

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la parte final del primer párrafo del considerando vigesimoséptimo, que comienza con la expresión “siendo inadmisibile...” hasta el punto aparte, que se suprime. Asimismo, se elimina el primer párrafo del motivo vigesimonoveno.

Y teniendo en su lugar, y, además, presente:

Primero: Que por medio del recurso de apelación, la parte recurrente reprocha que el fallo impugnado, aunque correctamente estableció la responsabilidad de las demandadas en los hechos materia de estos antecedentes, fijó la indemnización solicitada por concepto de daño moral, en una suma inferior a la que correspondía hacerlo, teniendo en consideración los antecedentes de la causa.

Cuestiona el argumento otorgado por el sentenciador de primer grado, que no obstante haber establecido que la muerte del trabajador, hijo y hermano de los actores, les produjo daño emocional, sólo lo valora en cinco millones de pesos para la madre, y en tres millones de pesos para cada hermano, sin argumentos que permitan explicar dichos montos, y contradiciendo lo aseverado en la sentencia, relativo a la inexistencia de un orden de prelación a la hora de establecer la procedencia de la indemnización por repercusión, sin que exista motivo para diferenciar las cifras otorgadas, como se hizo en autos.

Luego de citas doctrinales, pide el aumento de la indemnización otorgada.

Asimismo, la demandada Industria Duromarmol, se adhirió a la apelación, solicitando el rechazo de la demanda, insistiendo en los argumentos expresados en su contestación, relativos a la falta de legitimación activa de los demandantes, pues no acreditaron el perjuicio emocional que cada uno sufrió: asimismo, reitera la falta de legitimación pasiva, que fundamenta en la ausencia de responsabilidad civil, habiéndosele aplicado, indebidamente, el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

estatuto laboral; y, finalmente, alega que la muerte del causante, se provocó por su propio hecho y procedía aplicar el artículo 2330 del Código Civil.

También se adhirió el demandado Constructora Cuevas y Purcell S.A., con fundamentos similares al anterior, invocando el litisconsorcio activo de los demandantes, quienes debían haber acreditado individualmente el perjuicio reclamado, pero indebidamente lo hicieron en conjunto. También reitera la falta de legitimación pasiva e insiste en la procedencia de aplicar el artículo 2330 ya citado.

Se adhirió la demandada Vivo Corp S.A., indicando que habiéndose alegado responsabilidad extracontractual, le correspondía a los demandante establecer sus fundamentos, lo que no hicieron, cuestionando que se haya probado la acción u omisión de su parte o el vínculo causal y los perjuicios que se reclaman.

Todos los adherentes, solicitan la desestimación íntegra de la demanda, y los dos primeros, en subsidio, la rebaja de los montos establecidos.

Segundo: Que para efectos de resolver el presente recurso, es menester considerar, que el proceso en que incide, se inició mediante demanda por la cual, la madre y tres hermanos de don , que falleció mientras ejecutaba labores para los terceros mandantes de su empleador, quienes solicitan indemnización en sede de responsabilidad extracontractual, por los perjuicios que dicho deceso les provocó, dada su calidad de víctimas por repercusión.

Tercero: Que el tribunal de primera instancia, tuvo por establecido que el 11 de julio de 2017, el señor , de 47 años a la sazón, hijo y hermano de los demandante, en circunstancias que prestaba servicios para su empleador, que a su vez era contratista de la demandada Duromarmol S.A., a su vez contratista de Constructora Cypco que prestaba servicios a la obra de propiedad de Vivo Corp S.A., realizando instalación de mármol en el piso 4, sobre una plataforma monomástil hechiza, instalada por la empresa principal, cayó desde la misma, que se ubicaba a una altura de 13,8 metros, falleciendo, constatándose por las entidades fiscalizadoras pertinentes una serie de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXSJY

deficiencias por parte de la empresa Duromarmol, consistente en la falta de registro de verificación de condiciones de seguridad el día de los hechos, carencia de exámenes de altura física de los trabajadores involucrados, sin verificación de condiciones del sistema de detención de caídas, ni capacitación teórica práctica en uso de dicho sistema, ni certificación de calidad de los elementos de protección personal del trabajador, por lo que se le impuso una multa de 1000 UTM.

También se multó a la empresa Constructora Cypco, por no presentar solicitud de exámenes de altura física, ni registro de inspección de altura física de los trabajadores involucrados, ni capacitación teórico práctica en el sistema de detención de caída; tampoco presenta certificación de calidad de los elementos de protección del trabajador, ni visación del procedimiento de trabajo seguro: el trabajador no tenía doble cabo de vida del arnés de seguridad y otras deficiencias en la plataforma del monomástil, y otras relativas a la falta de capacitación y medidas de seguridad.

Por otro lado, también se acreditó que al fallecido señor , conforme se estableció en su examen toxicológico, se le detectó muestras positivas para cocaína al momento del fallecimiento.

Cuarto: Que sobre dicha base fáctica, la sentencia en alzada, luego de desestimar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, por tratarse ambas de alegaciones de mérito, y que dicen relación con una materia de fondo, ya que al no existir un orden de prelación para quienes demandan daño moral, es una cuestión de mérito y no de excepción previa, tuvo por establecida la responsabilidad de las demandadas en sede extracontractual, pues tratándose de víctimas por repercusión del accidente sufrido por el deudo de los actores, conforme la legislación aplicable, al tratarse de los causantes del daño a dicha víctima inicial, se les imputa el daño por repercusión o rebote.

En efecto, señala que, encontrándose demostrado los incumplimientos incurridos por los demandados Duromarmol y Constructora Cypco, establecidos por la autoridad administrativa, queda acreditada su responsabilidad que, como se dijo, repercute en los actores, y, respecto Viva Corp S.A., concurre a su respecto responsabilidad directa por tratarse del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

dueño de la faena, en virtud de lo cual le correspondía la adopción de medidas de higiene y seguridad de todas las personas que laboran en ella, independiente de quien sea el empleador de la víctima directa del daño, que se extiende por repercusión o rebote a los demandantes, luego de tener por acreditado el vínculo causal y daño provocado.

Quinto: Que, en efecto, luego de descartar la existencia de un orden de prelación del acreedor del daño moral en este tipo de casos, considera que con la prueba rendida, es posible tener por acreditado el daño moral sufrido por los actores, debido al fallecimiento de don , para lo cual tiene en consideración que dos de las demandadas efectuaron un pago a su cónyuge e hijos, así, tiene por probado que el perjuicio es de carácter emocional y lo fija prudencialmente en los montos ya señalados.

Sexto: Que, en lo relativo a las adhesiones a la apelación formulada por las partes demandadas, esta Corte desestimará las alegaciones relativas a la falta de legitimación activa y pasiva, como asimismo, en lo referente a la inconcurrencia de los elementos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual, por cuanto se coincide, en lo medular, con los razonamientos del juez de primer grado.

En efecto, el concepto de legitimación, tanto activa como pasiva, corresponde a una noción procesal vinculada con la justa calidad de parte en un proceso determinado, esto es, con la relación que debe existir entre la persona que reclama o es reclamada, y la situación concreta que se alega como fundamento de dicha estimación; ello, según la doctrina, se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; en razón de ello, corresponde a un elemento que normalmente debe ser discernido como cuestión sustantiva, donde apoyado por las probanzas aparejadas al proceso, el tribunal deberá establecer si la posición procesal reclamada por el demandante, o la atribuida a la demandada tiene asidero material.

En la especie, se le atribuye responsabilidad extracontractual a las demandadas por el daño causado por repercusión a los actores, por la muerte de su pariente, en el contexto de un accidente acaecido en el contexto de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

prestaciones de servicios de carácter laboral, al que los demandados concurren como dueños de la obra o contratantes del empleador directo de la víctima inicial, lo que fue debidamente determinado en el proceso.

Por otro lado, en relación al alcance de la responsabilidad reclamada, debe recordarse que en situaciones de responsabilidad civil, surgen víctimas directas, que son aquellas que sufren directa e inmediatamente un daño consecencial a un hecho ilícito; y, por otro lado, víctimas indirectas o por repercusión o rebote, que son quienes reciben un detrimento no directo en sus bienes o persona, sino que consecuenciales al daño ocasionado a una víctima inicial –en este caso, su muerte–, por concurrencia de un hecho ilícito. Al respecto, a juicio de esta Corte, nuestra legislación, al no distinguir la calidad de víctima directa o indirecta en la responsabilidad extracontractual, impide aplicar obstáculos a la legitimación de quien reclama un daño por repercusión, pues la norma matriz en este asunto, otorga acción de indemnización de perjuicios de modo amplio y general, a todos quienes sean afectados por un hecho ilícito, y puedan acreditar el vínculo causal entre ellos, como fluye de la letra del artículo 2329 del Código Civil, de manera que, el éxito de dicha acción dependerá, en concreto, de la suficiencia probatoria que permita demostrar la existencia de causalidad entre la conducta ilícita, y el perjuicio concreto que se reclama, siendo indiferente, en principio, el vínculo que ostente la víctima por repercusión de la inicial, sin perjuicio de que ciertos grados de parentesco o cercanía puedan considerarse para efectos del quantum de la indemnización.

De esta manera, las excepciones y defensas referidas, deben ser desestimadas.

Séptimo: Que en relación a los montos establecidos, que reprocha tanto el actor como los adherentes, al esgrimir la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, debe señalarse que la valoración de daño moral, debido a su naturaleza extrapatrimonial, corresponde a una actividad que el juez debe efectuar de manera prudencial, esto es, regulando el monto indemnizatorio con cordura y ponderación, lo excluye la arbitrariedad y exige, al mismo tiempo, la utilización de criterios que de manera más o menos concreta, permita un actuar que con cierta objetividad, determine un monto que además de resarcir el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

perjuicio, garantice el principio de igualdad consagrado por nuestra Constitución.

Para tales efectos, nuestra Corte Suprema ha gestionado la provisión de herramientas con tales fines, por medio de los baremos desplegados en la página del poder judicial (disponible en <https://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB>), que para situaciones como la de autos, indica valores establecidos en sentencias anteriores, que en la media, van desde las 90 a 464 Unidades de Fomento, es decir, a la época de la dictación de la sentencia, van desde \$2.702.160 a \$13.811.215.

Octavo: Que la prueba testimonial rendida para demostrar el daño moral, da cuenta de las declaraciones de dos testigos que de manera genérica señalan que el occiso era el pilar en la vida de su madre y hermanos, pues ayudaba económicamente a la primera y que su muerte provocó el resurgimiento de enfermedades en ella (lupus) y dolor y pena en sus hermanos demandantes. Ello, a juicio de esta Corte, unido al resto de la prueba rendida, permite tener por acreditado el daño moral que la muerte de don provocó a los actores, pero no con la precisión necesaria para atribuirle una indemnización compensatoria en los montos solicitados por ellos, sino en una proporción menor, previa aplicación de la norma de reducción que establece el artículo 2330 del Código Civil.

Noveno: Que, en efecto, se estableció que el occiso, al momento del accidente, se encontraba bajo los efectos de una sustancia prohibida, esto es, cocaína, lo que a juicio de esta Corte, configura una conducta que implica una exposición voluntaria al riesgo, teniendo en consideración que las labores realizadas por la víctima inicial, se realizaban en altura, y requerían la máxima precisión de movimientos y adopción de medidas de autocuidado, lo que incluye el óptimo estado de conciencia y mental, lo que evidentemente se puede ver frustrado con el consumo de sustancias como aquella que fue detectada en el señor .

Décimo: Que en relación a la procedencia de aplicar el artículo 2330 del Código Civil respecto víctimas por rebote, que no incurrieron en una conducta de imprudencia, esta Corte no ignora la discusión doctrinal que existe al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

respecto, sin embargo, se debe tener presente que "...el daño ocasionado, en parte, al menos, fue originado en la propia conducta del afectado directo, no pudiendo responsabilizarse, en esa parte, al victimario. Lo contrario infringiría las reglas de la causalidad" (Así lo proponen los profesores Claudia Bahamondes y Carlos Pizarro en su artículo "La exposición de la víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad" en la Revista de Derecho de la PUC de Valparaíso, 2012, Segundo Semestre).

Undécimo: Que, en tales condiciones, a juicio de esta Corte, los montos fijados por el juez de primer grado, son compatibles con una indemnización adecuada a la luz de la prudencia y sana crítica, debidamente rebajado por la exposición imprudente al riesgo de la víctima inicial, por lo que procede cubrir el valor fijado por el tribunal de primea instancia.

Y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil veintiuno por el 13º Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó el ministro Martínez.

Rol Nº 10735-21 (Civil).

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Carolina Vásquez Acevedo, Luis Sepúlveda Coronado y Patricio Martínez Benavides.

No firma el ministro Patricio Martínez Benavides por encontrarse en comisión de servicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY



Carolina Soledad Vásquez Acevedo

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de julio de dos mil veinticuatro
13:25 UTC-4



Luis Daniel Sepúlveda Coronado

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintitrés de julio de dos mil veinticuatro
13:16 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Luis Daniel Sepulveda C. Santiago, veintitres de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintitres de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXXXXXXXXSJY